

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 43

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-11-1962

Título: POR LA CUAL SE TOMAN UNAS MEDIDAS CON RELACION CON EL GANADO EN SOLTURA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14752

Publicada el: 08-11-1962

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Ganado, Ganadería

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.771

Rollo: 39

Posición: 2530

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 8 DE NOVIEMBRE DE 1962

Nº 14.752

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 42 de 6 de noviembre de 1962, por la cual se reforma la Ley 109 de 29 de diciembre de 1960.
Ley Nº 43 de 7 de noviembre de 1962, por la cual se toman algunas medidas en relación con el ganado en soltura.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES *Cartas de Naturaliza*

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección Consular y de Naves.—Ramo Marina Mercante
Resueltos Nos. 91 de 31 de mayo; 93, 94, de 7; 95, 97 de 12; 101 de 15 de junio de 1962, por los cuales se aprueban matrículas de unas naves.
Resuelto Nº 96 de 12 de junio de 1962, por el cual se declara nacional una nave y se ordena la expedición de la patente permanente de navegación.
Resueltos Nos. 99 de 14; 102 de 15 de junio de 1962, por los cuales se cancelan unas patentes de navegación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 18 de 27 de abril de 1962, celebrado entre la Nación y el señor Gilberto Gonzalo de Arco, en representación de Duroc, S. A.
Contrato Nº 19 de 16 de abril de 1962, celebrado entre la Nación y el señor Arthur Conrad Derr, en representación de Firestone Interamericana Company (Sucursal de Panamá).
Contrato Nº 20 de 16 de abril de 1962, celebrado entre la Nación y el señor D. G. Cardoze en representación de Cardoze & Lindo, S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Contrato Nº 74 de 8 de noviembre de 1961, celebrado entre la Nación y el doctor Manuel Fernández Díaz.
Contrato Nº 75 de 17 de noviembre de 1961, celebrado entre la Nación y el doctor Juan José Serra Pi.
Contrato Nº 76 de 17 de noviembre de 1961, celebrado entre la Nación y la señorita Carmen Vinuesa T.
Contrato Nº 77 de 27 de noviembre de 1961, celebrado entre la Nación y la señora Teresa Andrade.
Contrato Nº 78 de 21 de diciembre de 1961, celebrado entre la Nación y el señor Luis Antonio Barletta.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMASE UNA LEY

LEY NUMERO 42
(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1962)
por la cual se reforma la Ley 109
de 29 de Diciembre de 1960.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Aumentase en la suma de doce balboas con cincuenta centésimos de haboas (B.12.50), el sueldo básico a los Inspectores, Supervisores, Directores, Subdirectores, Especiales egresados de escuelas normales.

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir el 1º de mayo de 1963.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 6 de noviembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

TOMANSE ALGUNAS MEDIDAS

LEY NUMERO 43
(DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1962)
por la cual se toman algunas medidas en
relación con el ganado en soltura.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Queda terminantemente prohibido el ganado en soltura en todas las carreteras nacionales del país.

Artículo 2º Autorízase a la Guardia Nacional, de conformidad con las órdenes que al respecto expidan los Alcaldes, para que proceda a la captura de todo animal vacuno o caballar, que en violación de la disposición anterior se encuentre en soltura.

Artículo 3º Para que el ganado capturado pueda ser liberado, su dueño tendrá que pagar la suma de diez balboas (B.10.00) de multa, por cada res, a favor del Tesoro Municipal, multa que será impuesta por el Alcalde del lugar.

Artículo 4º De no ser reclamado el ganado y pagada la multa dentro de un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de su captura, los Tesoreros Municipales quedan autorizados para venderlo en remate público o para sacrificio.

Artículo 5º El ganado capturado se rematará en subasta pública, observando las siguientes reglas:

1o.—Dentro de los dos (2) días siguientes a la expiración del plazo estipulado para pagar la multa, el Alcalde del lugar fijará por una sola vez el anuncio del remate en la oficina de la Alcaldía, Correos y otras oficinas nacionales que crea conveniente, señalando la fecha, lugar y hora en que debe llevarse a cabo.

2o.—La base para el remate será el avalúo que del ganado haga el Alcalde del Distrito, y se adjudicará el ganado al mejor postor en un sólo y único remate.

3º—En cualquier estado en que se encuentren las diligencias de remate, con tal de que no se ha-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OPICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleño de Barraza) Teléfono: 2-3271
TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleño de Barraza) Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número sueldo: B/. 0.95.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

ya verificado, podrá el dueño recuperar su ganado, pagando el importe de la multa más los gastos causados hasta el momento.

Artículo 6º Cuando no se haya podido efectuar el remate por falta de postores el ganado vacuno será sacrificado de acuerdo con las disposiciones pertinentes establecidas por el Código Sanitario.

El ganado caballar que no sea recuperado por su dueño o rematado en subasta pública, si está en condiciones saludables, será usado para asuntos oficiales en regiones no accesibles en vehículos a motor o en cualquier caso puede donarse a cualquier solicitante que se obligue a cuidarlo y mantenerlo en cercado. En caso de no estar en condiciones saludables, podrá ser sacrificado.

Artículo 7º En caso de reincidencia la multa al dueño será de veinte balboas (B/20.00) por cada res, en cada caso adicional.

Artículo 8º De las cantidades que se cobren en concepto de multas o ventas, las autoridades Municipales pagarán los gastos ocasionados por el cumplimiento de estas disposiciones y el resto ingresará a los fondos Municipales del lugar.

Artículo 9º En los casos de fuerza mayor como inundaciones o incendios que arrasen cercas y los animales salgan a las carreteras; o en los casos de actos criminales comprobados que afecten las cercas; o bien en cualquier otro caso en que un animal se salga del potrero violentando la cerca por razón de lucha con otro, se eximirá a los dueños de estos animales de la multa a que se refiere esta Ley; pero deberá cubrir los gastos que ocasionen el encierro del animal, de acuerdo con los comprobantes de gastos suministrados por la autoridad.

Artículo 10. Para la conducción de ganado a pie por las carreteras nacionales se requerirá que dos (2) vaqueros con banderas rojas, uno adelante y otro atrás de la manada indiquen el peligro a los conductores de vehículos.

Artículo 11. Cuando los conductores de vehículos encuentren en las carreteras nacionales manadas o grupos de ganado, deberán bajar la velocidad al mínimo, apartarse hacia una orilla, observando todas las precauciones del caso para no dispersar el ganado, causar daño alguno o provocar a los cuidadores y a sus dueños los perjuicios consiguientes.

Artículo 12. Los conductores de vehículos que no cumplan con las disposiciones anteriores se harán acreedores por parte del Alcalde Municipal del lugar, a una multa de diez balboas (B/10.00) más el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 13. Los conductores de vehículos que en las carreteras nacionales, ocasionen muertes de animales en soltura, no tendrán ninguna responsabilidad por este hecho y podrán reclamar de los dueños de esos animales los daños y perjuicios a que haya lugar.

Artículo 14. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que sean contrarias a los preceptos contenidos en la presente Ley.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de enero de 1963.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 7 de noviembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores.

CARTAS DE NATURALEZA

Lista de las personas que han adquirido Carta de Naturaleza durante el mes de octubre de 1962.

CARTAS PROVISIONALES

- Josefa Gómez Ugartamendia española
- Juan de Dios Ibáñez Rueda colombiano
- Obdulio Vásquez González español
- Higinio Díaz Torres cubano
- Marco Tulio Altuna peruano
- Victor Azrak siríaco
- Antonio Fernández Gómez cubano

CARTAS DEFINITIVAS

- Mateo Sari Canavaggio francés
- Sara Sáenz de Cornejo haitiana
- Antonio Almuña Blanco español
- Juan Gualberto Solorzano y Vega cubano
- Gregorio del Valle Chamorro español
- Benito Ogando Díaz español
- Eduardo Ayala Mantilla ecuatoriano